Sumilla: Recurso de Reconsideración **Asociado al evento EV 076-2025.**

SEÑOR DIRECTOR EJECUTIVO DEL COMITÉ DE OPERACIÓN ECONÓMICA DEL SISTEMA INTERCONECTADO NACIONAL (COES-SINAC):

EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA SAN GABÁN S.A. (en adelante, San Gabán), con RUC 20262221335, con domicilio fiscal en Av. Floral N° 245- distrito, provincia y departamento de Puno, debidamente representada por Gustavo Alonso Garnica Salinas, identificado con DNI 01315782, según facultades que se acreditan en la Partida Electrónica Nº 11000181 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° XIII – Puno, a Usted se presenta y dice:

Que, al amparo de lo dispuesto en los Estatutos del COES, interponemos Recurso de Reconsideración contra el informe COES/D/DO/SEV/IT-076-2025, en aplicación del numeral 3.5 de la norma técnica de calidad de los servicios eléctricos – en caso de transgresiones a la calidad del suministro", en adelante el Informe de la DECISION DE LA DIRECCION EJECUTIVA DEL COES – RESPECTO DE LAS TRANSGRESIONES A LA NTCSE por el evento EV-076-2025, notificada a nuestra empresa mediante carta COES/D/DO-503-2025 del 25 de setiembre de 2025.

I. PETITORIO

Que, en ejercicio del derecho de contradicción reconocido en la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444) y conforme a lo establecido en los Estatutos del COES y el numeral 3.5 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) , interponemos **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES comunicada mediante Carta COES/D/DO-503-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, que contiene el Informe COES/D/DO/SEV/IT-076-2025, referido a las transgresiones a la NTCSE por el evento EV-076-2025, solicitando expresamente:

1. Se **REVOQUE** la asignación de responsabilidad a nuestra representada por la demora en el restablecimiento del suministro eléctrico interrumpido en los alimentadores 9501, 9601 y 9602 de la S.E. San Gabán II de 22.9 kV, ocurrida el 16 de agosto de 2025.
2. Se **DETERMINE** que la responsabilidad por la demora en el restablecimiento del suministro corresponde a ELECTRO PUNO S.A.A., conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que exponemos a continuación.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Antecedentes

1. El 16 de agosto de 2025, a las 14:22:30 horas, se produjo una interrupción del suministro eléctrico que afectó los alimentadores 9501, 9601 y 9602 de la S.E. San Gabán II de 22.9 kV, con una potencia interrumpida de 0.77 MW.
2. Mediante Carta COES/D/DO-503-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, el COES nos notificó la Decisión de la Dirección Ejecutiva que determinó la responsabilidad de San Gabán S.A. por la demora en el restablecimiento del

suministro eléctrico, bajo el argumento de que no se proporcionó información sobre las mediciones de tensión en el recloser R7.

3. La decisión impugnada ha omitido valorar elementos probatorios fundamentales que acreditan que el recloser R7, de titularidad de nuestra representada, permaneció cerrado durante todo el evento, y que la demora en el restablecimiento del suministro es atribuible exclusivamente al personal técnico de ELECTRO PUNO S.A.A.

2.2. Hechos que sustentan el recurso

1. El día 16 de agosto de 2025, a las 12:42:00 horas, se produjo la explosión de un trafomix de propiedad de ELECTRO PUNO S.A.A., lo que ocasionó la interrupción del suministro eléctrico de electrificación rural (Ollachea, distrito San Gaban y otros) la explosión generó un derrame de aceite que provocó un conato de incendio, el cual fue controlado por personal de San Gabán S.A.
2. A las 13:29 horas, personal de campo de ELECTRO PUNO S.A.A. informó al Centro de Control San Gaban que procederán a abrir los seccionadores el trafomix para aislarlo, precisando que el equipo no se encontraba en operación sino conectado en vacío.
3. A las 14:10 horas, personal de campo de ELECTRO PUNO concluyó con los trabajos en el trafomix
4. A las 14:11:29 horas, Operador del Centro de Control aperturó manualmente el interruptor de 13.8 kV de la S.E. San Gaban II, para que el personal de campo de ELECTRO PUNO instale los fusibles en el seccionador tipo cutout (SB-041), fusibles que despejaron la falla del trafomix.
5. A las 14:20 horas, el Centro de Control de ELECTRO PUNO solicitó al Operador del Centro de Control de San Gaban el cierre del interruptor (IN-52) de 13.8 kV, indicando que habían concluido con el cierre del seccionador tipo cutout (SB-041). Cabe resaltar que el recloser R7 de propiedad de San Gaban en el lado 22.9 kV se mantuvo cerrado en todo momento.
6. A las 14:22:30 horas, el Operador de turno de San Gaban cerró manualmente el interruptor de 13.8 kV de la S.E. San Gaban II
7. A pesar de que el recloser R7 se mantuvo cerrado, ELECTRO PUNO S.A.A. no procedió con el cierre de sus reclosers R8 y R9, lo que ocasionó la demora en el restablecimiento del suministro eléctrico hasta las 15:37 horas, aproximadamente.
8. En el Informe EV-CTI-2025-1858 presentado por ELECTRO PUNO S.A.A., dicha empresa señaló erróneamente que el recloser R7 de San Gabán S.A. no estuvo cerrado, afirmación que no corresponde a la realidad de los hechos y que ha sido incorrectamente valorada por el COES en la decisión impugnada.
9. La decisión del COES se basó en la falta de mediciones de tensión por parte de San Gabán S.A. para acreditar que el recloser R7 estuvo cerrado; sin embargo, no valoró adecuadamente las pruebas testimoniales y documentales que se aportan en el presente recurso.

III. NUEVA PRUEBA

Para acreditar los fundamentos de hecho expuestos, aportamos las siguientes pruebas que no fueron consideradas en la decisión impugnada:

3.1. Grabación de audio (duración: 1 minuto 16 segundos)

Contiene la conversación sostenida entre el operador de turno del Centro de Control de San Gabán y el personal técnico de campo de ELECTRO PUNO S.A.A. el día 16 de agosto de 2025, en la que este último reconoce expresamente que:

a) El recloser R7 de San Gabán S.A. permaneció cerrado durante todo el evento.

b) La demora en el restablecimiento del suministro se debió a confusión interna del personal de ELECTRO PUNO S.A.A., quien no ordenó oportunamente a su central el

cierre de sus propios reclosers (R8 y R9) en la línea de 22.9 kV hacia el distrito de San Gabán
c) El personal de ELECTRO PUNO S.A.A. tomó carga recién a las 15:37 horas, aproximadamente 73.25 minutos después de que San Gabán S.A. cerrara el interruptor de 13.8 kV.

Transcribimos a continuación el contenido relevante de la grabación:
Personal técnico de campo de ELPU: "Ingeniero"
Operador de turno SGB: "Aló, una consultita"
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí"
Operador de turno SGB: "¿A qué hora ya ha tomado carga ya?"
Personal técnico de campo de ELPU: "A las... a ver, a ver, a ver... era 15:37 hrs por ahí."
Operador de turno SGB: "15:37 hrs."
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí, sí, sí ingeniero"
Operador de turno SGB: "Son 15:53 hrs., o sea hace 20 minutos más o menos 15:18"
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí, sí ya vi ingeniero, **sino acá el recloser había estado inge cerrado y hemos revelado, pero después como estaba revisando entonces no hemos ordenado a central que diga a Puno que cierren pues los reclosers de nosotros**."
Operador de turno SGB: "Entonces 15:37 hrs. ya sacó de servicio"
Personal técnico de campo de ELPU: "Sí en su registro va aparecer seguro eso también ingeniero de los medidores."
Operador de turno SGB: "Para el informe necesito yo eso, 15:37 voy a considerar"
Personal técnico de campo de ELPU: "¿Y usted ingeniero a qué hora cerró su interruptor?"
Operador de turno SGB: "Yo he cerrado..."
Personal técnico de campo de ELPU: "42 creo, 14:42 creo"
Operador de turno SGB: "¡Ah! no, no, no"
Personal técnico de campo de ELPU: "Por ahí era"
Operador de turno SGB: "Sí, sí, sí, así ha sido"
Personal técnico de campo de ELPU: "Ya ingeniero. **Ese Recloser que está en mantenimiento nos ha confundido demasiado**"

3.2. Grabación de video
Se adjunta grabación de video que registra los momentos posteriores a la explosión del trafomix de propiedad de ELECTRO PUNO S.A.A., donde se aprecia el derrame de aceite que ocasionó un conato de incendio, el cual fue controlado oportunamente por el operador de turno del Centro de Control de San Gabán.
Este video acredita:
a) Las condiciones de emergencia generadas por la explosión del equipo de propiedad de ELECTRO PUNO S.A.A.
b) La rápida intervención del personal de nuestra representada para evitar daños mayores.
c) La situación de peligro que ameritó la evaluación técnica del estado de las instalaciones antes de proceder con la energización completa del sistema.

Entonces:

El personal técnico de campo de Electropuno reconoce que el Recloser R7 de San Gabán permaneció cerrado durante todo el evento.

La demora en la reposición del servicio se debió a que el personal de Electropuno no ordenó oportunamente el cierre de sus propios reclosers (R8 y R9), por confusión interna, tal como se manifiesta expresamente en la grabación.

Desde las 14:22:30 horas, momento en que San Gabán II cerró el interruptor de 13.8 kV, Electropuno debió proceder con la toma de carga, lo que no ocurrió por causas imputables únicamente a su personal.

El informe EV-CTI-2025-1858 de Electropuno no refleja adecuadamente los hechos, pues el Recloser R7 de San Gabán estuvo cerrado en todo momento, como se acredita con la nueva prueba.

La falta de mantenimiento preventivo y correctivo adecuado de los equipos de Electropuno (trafomix y transformador de potencia de 1.25 MVA) contribuyó a la ocurrencia del evento y al riesgo de un incendio mayor.

La explosión del trafomix de Electropuno ocasionó la salida intempestiva de la PCH Tupuri, generando una pérdida de producción de energía para San Gabán, aspecto que no fue considerado en el análisis del COES.

En consecuencia, la demora en el restablecimiento del suministro, desde las 14:22:30 hasta las 15:35 horas, fue responsabilidad exclusiva de Electropuno, al no proceder con el cierre de sus reclosers inmediatamente después de que San Gabán informara el cierre del interruptor de 13.8 kV, manteniéndose cerrado en todo momento el Recloser R7 de San Gabán.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Normativos

1. Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, que en su artículo 14, literal i), establece la función del COES de "asignar responsabilidades en caso de transgresiones a la NTCSE y calcular las compensaciones que correspondan".
2. Decreto Supremo N° 020-97-EM, que aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE), que en su numeral 3.5 establece el procedimiento para determinar responsabilidades por transgresiones a la calidad del suministro.
3. Procedimiento Técnico del COES PR-40, "Determinación de responsabilidad y cálculo de resarcimiento por transgresiones a la NTCSE", que establece los criterios y metodología para la asignación de responsabilidad por interrupciones del suministro eléctrico.
4. Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que en sus artículos 217 y siguientes regula el derecho de contradicción y los recursos administrativos.

4.2. Jurisprudencial y doctrinario

1. Resolución N° 018-2024-OS/TSC-103, mediante la cual el Tribunal de Solución de Controversias de OSINERGMIN estableció que "la asignación de responsabilidad por transgresiones a la NTCSE debe basarse en evidencia técnica concluyente, debiendo valorarse de manera integral todos los elementos probatorios aportados por las partes".
2. Resolución N° 025-2023-OS/TSC-103, en la que se señaló que "las declaraciones y reconocimientos expresos de los representantes o personal técnico de las empresas involucradas constituyen medios probatorios válidos

para determinar responsabilidades por transgresiones a la NTCSE, siempre que sean consistentes con el contexto técnico del evento analizado".

4.3. Aplicación al caso concreto

1. **Sobre la valoración de la prueba:** La decisión impugnada se fundamenta exclusivamente en la falta de mediciones de tensión para acreditar que el recloser R7 estuvo cerrado, omitiendo valorar otros medios probatorios como las declaraciones y reconocimientos del personal técnico involucrado. La grabación de audio aportada constituye un medio probatorio decisivo que acredita que el recloser R7 estuvo cerrado y que la demora en el restablecimiento del servicio se debió a la confusión del personal de ELECTRO PUNO S.A.A.
2. **Sobre la aplicación del numeral 3.5.a.iii de la NTCSE:** El COES aplicó incorrectamente la presunción contenida en este numeral, que establece que "si no es posible identificar al responsable y un agente no proporciona la información necesaria, se presume, salvo prueba en contrario, que el origen del evento tuvo lugar en sus instalaciones". En el presente caso, si bien San Gabán S.A. no proporcionó mediciones de tensión, sí aportó elementos probatorios (como el audio ahora adjunto) que constituyen "prueba en contrario" suficiente para desvirtuar la presunción aplicada por el COES.
3. **Sobre la responsabilidad de ELECTRO PUNO S.A.A.:** Conforme se acredita con la grabación de audio aportada, el personal técnico de ELECTRO PUNO S.A.A. reconoció expresamente que el recloser R7 de San Gabán S.A. estuvo cerrado y que la demora en el restablecimiento del suministro se debió a que "no hemos ordenado a central que diga a Puno que cierren pues los reclosers de nosotros". Este reconocimiento expreso constituye una confesión de parte que releva de mayor prueba, conforme a los principios generales del derecho probatorio.
4. **Sobre la diligencia debida:** San Gabán S.A. actuó con la diligencia debida al cerrar oportunamente el interruptor de 13.8 kV y mantener cerrado el recloser R7, cumpliendo con sus obligaciones técnicas y operativas. La demora en el restablecimiento del suministro es imputable exclusivamente a ELECTRO PUNO S.A.A., que no procedió oportunamente con el cierre de sus reclosers R8 y R9.

V. CONCLUSIONES

De los hechos y fundamentos expuestos, se concluye que:

1. El recloser R7 de San Gabán S.A. permaneció cerrado durante todo el evento EV-076-2025, como lo reconoce expresamente el personal técnico de ELECTRO PUNO S.A.A. en la grabación de audio aportada.
2. La demora en el restablecimiento del suministro eléctrico se debió a que el personal de ELECTRO PUNO S.A.A. no ordenó oportunamente el cierre de sus propios reclosers (R8 y R9), como consecuencia de una confusión interna, según su propio reconocimiento.
3. San Gabán S.A. cumplió con sus obligaciones técnicas y operativas, actuando con la diligencia debida para restablecer el suministro eléctrico a la brevedad posible.
4. La decisión del COES se basa en una valoración incompleta de los medios probatorios, omitiendo considerar elementos decisivos como el reconocimiento expreso del personal técnico de ELECTRO PUNO S.A.A.

VI. PETITORIO FINAL

Por los fundamentos expuestos, solicitamos a la Dirección Ejecutiva del COES:

1. **ADMITIR** el presente recurso de reconsideración y las nuevas pruebas aportadas.

2. **REVOCAR** la decisión contenida en el Informe COES/D/DO/SEV/IT-076-2025, que asigna a San Gabán S.A. la responsabilidad por la demora en el restablecimiento del suministro eléctrico interrumpido en los alimentadores 9501, 9601 y 9602 de la S.E. San Gabán II de 22.9 kV.
3. **DETERMINAR** que la responsabilidad por la demora en el restablecimiento del suministro corresponde a ELECTRO PUNO S.A.A., conforme a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
4. **DISPONER** el archivo definitivo del procedimiento en lo que respecta a nuestra representada.

ANEXOS:

1. Copia del DNI del representante legal.
2. Copia de los poderes que acreditan la representación.
3. Archivo de grabación de audio (duración: 1 minuto 16 segundos) de las coordinaciones entre el operador de turno del Centro de Control de San Gabán y el personal técnico de campo de ELECTRO PUNO S.A.A.
4. Archivo de video que registra los momentos posteriores a la explosión del trafomix de propiedad de ELECTRO PUNO S.A.A.
5. Copia simple de la Carta COES/D/DO-503-2025 y del Informe COES/D/DO/SEV/IT-076-2025.

Puno, 14 de octubre del 2025.

GUSTAVO GARNICA SALINAS
GERENTE GENERAL

Antonio Escobar Peña
ABOGADO
C.A.C. Nº 2128

Jhoselin Toledo Valverde
ABOGADA
CAP: 7820